

Armenia, 16 de septiembre de 2020

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO

E. S. D.

Proceso: Restitución de bien inmueble en mera tenencia
Demandante: Sandra Patricia Gaitán Quintero
Demandado: María de Jesús Quintero
Radicado: 2016-042
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, mayor de edad, domiciliado en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 9.736.116 de la misma ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 265.122 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA GAITÁN QUINTERO**, quien actúa como parte demandante dentro del presente proceso, en virtud del auto dictado el 10 de septiembre de 2020 por el Despacho, respetuosamente interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación, conforme al contenido del artículo 321 numeral 3 y artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso.

Mediante auto dictado el 10 de septiembre de 2020 el Despacho decretó las pruebas solicitadas por las partes para resolver la oposición presentada por el señor Carlos Arturo Díaz Quintero durante la diligencia de entrega programada por el juzgado comisionado.

Mediante el auto referido el Despacho no decretó las siguientes pruebas documentales solicitadas por el suscrito:

... Documentales, testimonios e interrogatorios de parte, que refiere el extremo activo se tengan en cuenta de los procesos radicados 2014-00115, 2014-00199 y del presente asunto, pues no fueron aportadas tales pruebas y tampoco se solicitó su traslado conforme el artículo 174 del C. G. del Proceso.

La solicitud de la práctica de las pruebas negadas fue la siguiente:

(...)

DOCUMENTALES

-
- Solicito señora Juez tener en cuenta las pruebas documentales, testimonios e interrogatorios de parte rendidos en el proceso de alimentos para adultos cursado en el Juzgado de Familia de Calarcá Q. bajo el radicado 2014 – 115, por medio de los cuales se evidencia a través de lo manifestado por el señor Carlos Arturo Díaz Quintero, que este nunca ha sido poseedor del bien inmueble objeto de litigio.
 - De igual manera solicito señora Juez que se tengan en cuenta las pruebas documentales, testimonios e interrogatorios de parte rendidos en el proceso reivindicatorio que cursó en el Despacho bajo el radicado 2014-199, por medio de los cuales se evidencia que el señor Carlos Arturo Díaz Quintero nunca fue poseedor del bien inmueble, nunca fue nombrado por vecinos como tal y por tanto nunca ha sido reconocido en tal calidad.
 - Solicito señora Juez tener en cuenta las pruebas documentales, testimonios e interrogatorios de parte rendidos en el presente proceso, por medio de los cuales se demostró que la señora María de Jesús Quintero siempre fue la tenedora del bien inmueble objeto de litigio y que en razón a ello no es posible que otra persona pudiera ostentar una calidad de poseedor.

(...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El artículo 174 del Código General del Proceso hace referencia a la prueba trasladada, que son aquellas que ya fueron practicadas en un proceso y que pueden pasar a otro proceso para ser apreciadas sin más formalidades.

La oposición del señor Carlos Arturo Díaz Quintero fue propuesta en virtud del artículo 309 del C. G. del P., quien suministró supuestas pruebas sumarias para demostrar posesión al momento de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio.

Dicha oposición hace parte del presente proceso con radicado 2016-042, no es un incidente en los términos del artículo 127 del Código Procesal y no se trata como un proceso aparte, en tal sentido no podría solicitar prueba trasladada como pretende la señora Juez de primera instancia.

El artículo 243 de la misma norma establece que son documentos los escritos, impresiones, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo.

Las pruebas practicadas en el presente proceso se encuentran consignadas en escritos impresos, en medios magnéticos, fotografías y demás, las cuales fueron estudiadas en las

sentencias de primera y segunda instancia, cuyas copias se encuentran en este expediente, el cual se encuentra disponible para la parte opositora.

El Despacho negó las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios de parte rendidos en el presente proceso por no haber aportado copia y por no haberlas solicitado como prueba trasladada.

El artículo 309 numeral 2 establece que los documentos que aporte el opositor serán agregados por el juez al expediente, lo que permite inferir que el espíritu de la norma que regula la oposición a la entrega, no estableció que la misma fuera tratada como un proceso aparte, sino que su trámite debía hacerse en el mismo expediente.

De igual forma se observa en el numeral 7 de la misma norma, el deber del Despacho de agregar el Despacho comisorio al expediente por medio de auto, lo que efectivamente se hizo en este proceso y lo que también tuvo en cuenta el opositor, puesto que también presentó al Despacho memorial solicitando pruebas.

Finalmente, en el auto recurrido, en la negación de las pruebas documentales solicitadas al Despacho, este hace alusión al presente asunto y da a entender que las pruebas solicitadas y que me fueron negadas no fueron aportadas en copia ni trasladadas conforme al artículo 174 ibídem.

Negar las pruebas por no aportar las copias del mismo proceso que se está tramitando es un exceso ritual manifiesto por parte del Despacho, pues se están exigiendo de forma irreflexiva copias de documentos que están en el expediente para aportarlos al mismo expediente, a pesar de que fueron mencionados por el suscrito como prueba documental.

Lo que pretendía el Despacho es que hiciera una solicitud de copias de las pruebas practicadas en este proceso y se aportaran al mismo expediente, situación que no es contemplada por el ordenamiento jurídico y que no procede para negar las pruebas documentales solicitadas para desvirtuar la posesión del opositor, contenidas en este proceso. Por el contrario, el ordenamiento jurídico establece en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012 la prohibición a la administración de exigir documentos que reposen en las entidades. Haciendo una analogía para el caso en concreto, sería un trámite innecesario que el Despacho exija copia de los documentos que reposan en el expediente.

El Despacho a errado en negar las pruebas documentales, interrogatorios y testimonios practicados en el presente proceso al decretar como prueba documental únicamente las que integran los folios 275 a 278 del Tomo II del cuaderno principal de este proceso, esto puesto que la oposición del señor Carlos Arturo Díaz Quintero no es un incidente ni mucho menos un proceso aparte, además de que las pruebas solicitadas ya están practicadas y se encuentran consignadas en documentos de los cuales no se podría pedir prueba trasladada, siendo que no es otra Litis, son del mismo expediente del proceso donde se está tramitando la oposición.

Respecto a la naturaleza de la oposición a la entrega, la Corte Suprema ha manifestado lo siguiente:

En otros términos, figuras procesales como la oposición a la diligencia de entrega y la oposición a la diligencia de secuestro, aunque bien pueden entenderse como actuaciones o etapas de un trámite en concreto, se erigen en instituciones transversales del ordenamiento adjetivo, cuya configuración y previsión no pueden entenderse absolutamente delimitadas por las peculiaridades del proceso en que se suscitan..., mucho menos cuando a esas facultades de oposición acuden quienes son ajenos a la relación sustancial que motiva el proceso... (Subrayado fuera de texto)

En tal sentido a pesar de que la intervención del tercero que acude al proceso como poseedor, como un tercero procesal, exige por parte del juez el estudio de una relación sustancial completamente diferente a las discutidas en el trámite inicial, no hay lugar a considerar que la oposición planteada por Carlos Arturo Díaz Quintero sea un proceso aparte, pues se trata de un trámite concreto que se surte dentro de un mismo proceso.

PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto dictado el 10 de septiembre de 2020 por el Despacho, en el sentido de que:

- Se decreten las pruebas documentales, testimonios e interrogatorios de parte rendidos en el presente proceso, por medio de los cuales se demostró que la señora María de Jesús Quintero siempre fue la tenedora del bien inmueble objeto de litigio y que en razón a ello no es posible que otra persona pudiera ostentar una calidad de poseedor.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER

C.C. No. 9.736.116 de Armenia Q.

T.P. No. 265.122 del C. S. de la J.